



REF. 00125 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto a la custodia y cuidados personales, fijación de la cuota alimentaria, regulación de visitas y patria potestad con respecto de la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, toda vez que en audiencia precedente las partes conciliaron sobre el divorcio del matrimonio civil, siendo estos acuerdos aprobados por Ud. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderado judicial, contra la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, por auto de fecha 25 de noviembre de 2019, la demandada se notificó personalmente y en el traslado de la contestación de la demanda presentó la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por lo que una vez decidida por el despacho, al declararse probada la excepción, el expediente fue remitido a los juzgados de familia de Barranquilla, correspondiéndole a este despacho.

Así las cosas, por providencia de fecha 13 de agosto de 2020 se avocó el conocimiento el proceso, se ordenó notificar a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y posteriormente se fijó fecha para adelantar la audiencia correspondiente, la cual no pudo llevarse a cabo toda vez que no se había aportado el correo electrónico de la demandada. Una vez allegada la información solicitada se fijó nueva fecha para adelantar la diligencia y toda vez que a esta si acudieron las partes, se abrió la etapa conciliatoria y se llegó a un acuerdo sobre el divorcio de matrimonio civil, la disolución de la sociedad conyugal y la obligación alimentaria entre los cónyuges, quedando pendiente por decidir con respecto las obligaciones de los padres para con la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO.

En la misma diligencia se ordenó realizar una visita social a la residencia de la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO por parte del ICBF, quien hasta la fecha convive con su padre y una vez obtenido el informe rendida por la entidad, se fijó nueva fecha para la audiencia, en la cual luego de agotar todas las etapas procesales, se anunció el sentido del fallo con respecto a la custodia y cuidados personales de la menor que quedaría en cabeza del padre y quedó pendiente por decidir la patria potestad, la cuota alimentaria a cargo de la madre y el régimen de visitas a favor de la menor.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, contrajeron civil el día 20 de abril de 2012 en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla, inscrito bajo indicativo serial No. 5763824 de la misma fecha, dentro del matrimonio se procreó una hija, SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, actualmente menor de edad.

PRETENSIONES

- 1º. Se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS.
- 2º. Se decrete la disolución de la sociedad conyugal entre los señores JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS.
- 3º. Que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS y se emplace a sus acreedores.
- 4º. Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.
- 5º. Que la custodia de la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO quede a cargo de la madre y se establezca el horario de visitas para el padre.



6º. Que se declare cónyuge culpable a la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS y se le condene en costas y agencias en derecho.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones en cuanto a que se decretara el divorcio, se presentó oposición de parte de la demandada con respecto a la custodia de la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO dentro de las audiencias.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen cuenta que los señores JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, contrajeron, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

La demanda se inició alegando las causales 1 y 8 del artículo 154 del C.C.:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.” (Lo destacado fuera de comillas).

A pesar de lo anterior, en el presente caso, en la audiencia de fecha 13 de mayo de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio solicitando que se decretara el divorcio por mutuo acuerdo, por lo cual el despacho procedió a aprobar esta decisión y a continuar el trámite con respecto a las obligaciones de los padres con respecto de la hija común menor de edad SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, en cuanto al ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidados personales, alimentos y visitas.

Posteriormente, en audiencia de fecha 07 de abril de 2022, se escuchó a las partes y debido a problemas de conexión se anunció el sentido del fallo, de conformidad con el artículo 273 del C.G.P., en el cual se manifestó que la custodia y cuidados personales de la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO será ejercida por el padre JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y que el juzgado estableciera por sentencia la cuota alimentaria, el régimen de visitas y la patria potestad con respecto de la menor y a cargo de la madre BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no se pronunciará al respecto de las pretensiones de la demanda, acogerá las decisiones ya adoptadas por las partes y se pronunciará sobre los temas correspondientes a las obligaciones de los padres con respecto de la hija común menor de edad.

El acuerdo conciliatorio celebrado por los señores JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, da plena certeza sobre la voluntad de las partes, por lo cual se decidió prescindir de las pruebas solicitadas pues la afirmación y voluntad de los cónyuges es más que veraz para este despacho.



Ahora bien, el artículo 389 del C.G.P. establece que: "La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo [257](#) del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

En el presente caso, con respecto a la custodia y cuidados personales de la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO tenemos que esta se encuentra bajo el cuidado del padre, señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA, desde el mes de septiembre de 2020, residiendo en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander.

De acuerdo a lo anterior, este despacho ordenó por medio de un despacho comisorio, visita social a la residencia de la menor SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, encargo que se cumplió por parte de una trabajadora social del ICBF Centro Zonal Ocaña, en cuyo informe se anotó:

En conversación establecida con autorización del progenitor en un espacio aparte solamente con la niña dentro de la vivienda, se indago con la niña frente al trato que recibe de su actual grupo familiar ella expresa que "la tratan bien, le compran cosas, juegan y le dedican tiempo, se siente bien con ellos". Se indago con respecto a la progenitora, la niña menciona "no le gustaba estar con la mama" el motivo era por que la regañaba mucho. Cuando su mamá se fue del país, ella refiere que vivió con una tía, abuela, un tío y dos primos y que no estaban pendientes de ella, la hermana vivía en otro lado a veces la veía, la regañaban mucho, se le pregunta si en Barranquilla estudio respondiendo que no. Se observa en la niña, una actitud tranquila, alegre y muy colaboradora, además buena presentación personal

(...)

Al realizar la verificación de derechos y de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1098 Sara Juliana Campos Barcelo tiene garantizados por parte de su progenitor José Luis Campos Artunduaga los siguientes derechos: a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, la integridad personal la protección, a los alimentos, custodia y cuidado personal, a la identidad, la salud, la educación y recreación. Se le vulnero sus derechos de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1098 Derecho de protección inciso 1 abandono físico por parte de la progenitora Beatriz Elena Barcelo Arias quien ostentaba la custodia y cuidado personal de la niña Sara Juliana Campos Barcelo, donde no se informó pertinentemente al progenitor sobre la salida del país de la progenitora.

(...)

Se sugiere otorgar la custodia y cuidado personal de la niña Sara Juliana Campos Barcelo al progenitor José Luis Campos Artunduaga de acuerdo a la valoración sociofamiliar realizada se evidencia es una padre que ha cumplido sus responsabilidades parentales, mantiene un vínculo afectivo solido con su hija, de igual manera su pareja sentimental Norka Karelis Pérez Chacón con quien tiene una estabilidad emocional se ha involucrado en el acompañamiento de la crianza apoyando en lo pertinente de los cuidados y atenciones que requiere, garantizando así un entorno sano y armonioso favorable para el desarrollo integral de la niña Sara Juliana Campos Barcelo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la niña se encuentra en un espacio donde puede desarrollarse con la garantía de todos sus derechos y al lado de una familia que puede brindarle todos los mecanismos necesarios para suplir sus necesidades básicas afectivas y de desarrollo social, este despacho decidirá que la custodia y cuidados personales de la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, continuará a cargo del padre.

En cuanto a la cuota alimentaria para la hija común menor de edad SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, se tiene que se establecerá el 20% del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de



la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, el cual será consignado al señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA los diez (10) primeros días de cada mes en una cuenta que el señor disponga para ello y que debe ser informada al despacho, iniciando en el mes de mayo de 2022.

La patria potestad será a cargo de ambos padres y las visitas serán cada quince días, un fin de semana completo con la madre, quien recogerá a la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, el día sábado a las 9:00 a.m. y la regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, lo regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

Con respecto a este punto, toda vez que se hace necesario afianzar los lazos afectivos entre madre e hija, las vacaciones de mitad de año del año 2022 las pasará la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO con la madre BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS y las posteriores del mismo año si se sujetarán al régimen descrito en el párrafo anterior.

Cabe recordar que estas decisiones pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Aprobar el acuerdo conciliatorio sobre el divorcio de los señores JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, la disolución de la sociedad conyugal, los alimentos entre los cónyuges y la residencia de los mismos; al que han llegado las partes.

2º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA y BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, celebrado el día 20 de abril de 2012 en la Notaría Séptima del Círculo Notarial de esta ciudad, inscrito bajo indicativo serial No. 5763824 de la misma fecha.

3º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal formada entre ellos, en virtud del matrimonio. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

4º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

5º. La patria potestad sobre la hija común SARA JULIANA CAMPOS BARCELO será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo del padre JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA como se ha dado hasta ahora.

6º. Con respecto a la cuota alimentaria a cargo de la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS para su hija SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, se establecerá el 20% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual será consignado al señor JOSE LUIS CAMPOS ARTUNDUAGA los diez (10) primeros días de cada mes en una cuenta que el señor disponga para ello y que debe ser informada al despacho, iniciando en el mes de mayo de 2022.

7º. En cuanto a las visitas de la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, a favor de su hija SARA JULIANA CAMPOS BARCELO, serán cada quince días, un fin de semana completo con la madre, quien recogerá a la niña el día sábado a las 9:00 a.m. y la regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, la regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de



diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

8º. Toda vez que se hace necesario afianzar los lazos afectivos entre madre e hija, las vacaciones de mitad de año del año 2022 las pasará la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO con la madre BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, en el sitio donde la madre tenga su domicilio, previo aviso al padre. La señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS deberá correr con todos los gastos de traslado ida y regreso, habitación y alimentación de la niña SARA JULIANA CAMPOS BARCELO durante este periodo vacacional.

Las visitas posteriores del mismo año 2022, se sujetarán al régimen descrito en el numeral anterior.

9º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

10º. Sin condena en costas.

11º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6f19ec08dbc9016cec87ba7ba47a67f8070e2c50084e96f57d009f2346d2af

Documento firmado electrónicamente en 04-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>